

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1528/2010
La Paz, 27 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Tuyuyu (Estación), cursante de fs. 27 a 30 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1293 de 17 de noviembre de 2010 (RA 1293), cursante de fs. 23 a 25 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que el domicilio legal de la Estación es en la carretera Santa Cruz-Arroyo Concepción de la localidad de Puerto Guijarro del Departamento de Santa Cruz, es decir el lugar donde se encuentra la Estación. De acuerdo a lo determinado por el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), la Agencia debió notificar con la RA 1293 en dicho domicilio, tomando en cuenta que la Agencia tiene una oficina regional en el Departamento de Santa Cruz y una oficina específica en la localidad de Puerto Suárez de dicho Departamento. Sin embargo de ello, la Agencia notificó la RA 1293/2010 en la Secretaría de la Agencia, lo que es atentatorio a mis intereses legítimos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1183/2007 (RA 1183/2007) de 23 de octubre de 2007, la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia) resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Autorizar a la empresa "ESTACION DE SERVICIO TUYUYU", representada por el Sr. Walter Arturo Aguirre Ruiz, la construcción de una estación de servicio de gas natural vehicular, ubicada en la carretera Santa Cruz-Arroyo Concepción en la localidad de Puerto Guijarro de la Provincia germán Busch del Departamento de Santa Cruz. ... NOVENO.- La presente resolución Administrativa tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión, a cuyo término quedará automáticamente sin efecto, si la empresa solicitante no ha cumplido con el cronograma establecido para la construcción de la estación de servicio".

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1293/2010 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD de la Resolución Administrativa SSDH No. 1183/2007 de 23 de octubre de 2007, por incumplimiento el cronograma de ejecución de las obras de construcción de la Estación de Servicio GNV "TUYUYU", previstas en el Artículo Noveno de la mencionada Resolución y en el marco de los dispuesto en el Artículo 32 del Reglamento de Construcción para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 14 de diciembre de 2010, cursante a fs. 31 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1293/2010.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La Estación sostiene que el domicilio legal de la Estación es en la carretera Santa Cruz-Arroyo Concepción de la localidad de Puerto Guizarro del Departamento de Santa Cruz, es decir el lugar donde se encuentra la Estación. De acuerdo a lo determinado por el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), la Agencia debió notificar con la RA 1293 en dicho domicilio, tomando en cuenta que la Agencia tiene una oficina regional en el Departamento de Santa Cruz y una oficina específica en la localidad de Puerto Suárez de dicho Departamento. Sin embargo de ello, la Agencia notificó la RA 1293/2010 en la Secretaría de la Agencia, lo que es atentatorio a mis intereses legítimos.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 16 de la Ley 2341 establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

El artículo 33 del citado cuerpo legal establece: "I. la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos...".

El artículo 13 del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley 2341) de 15 de septiembre de 2003 preceptúa lo siguiente: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente".

Por lo que, los artículos citados precedentemente, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 2341 y el D.S. 27172.

La sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Según la doctrina uniforme, el debido proceso conlleva que: i) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley, ii) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido", iii) para que sea el "debido", tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, y iv) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir

prueba, presentar alegatos (ser oído) y otros. Por esta razón, prescindir del procedimiento establecido para la formación de los actos administrativos de instancia constituye una violación del derecho de defensa reconocido no sólo por los artículos citados precedentemente sino y principalmente por lo establecido en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 4 la Ley 2341, que dice: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

Concordante con lo anterior, el artículo 28 del citado cuerpo legal preceptúa lo siguiente: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ...d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico".

En este sentido el artículo 35 de la citada Ley 2341, establece lo siguiente: "I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: ... c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Tomando en cuenta que el inciso b) del citado artículo 13 del D.S. 27172 preceptúa que: "... A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente", y conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, cabe establecer que siendo la RA 1293/2010 el primer acto administrativo emitido por la Agencia, el mismo debió ser legalmente notificado y siguiendo el procedimiento establecido por ley en el domicilio de la Estación, vale decir en la carretera Santa Cruz-Arroyo Concepción de la localidad de Puerto Guizarro del Departamento de Santa Cruz, y no así en Secretaría de la Agencia, como en el presente caso de autos.

Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, entre otros los artículos 33 de la Ley 2341 y artículo 13 del D.S. 27172, al haberse notificado con la RA 1293/2010 en Secretaría de la Agencia, sin haberse seguido previamente y agotado el procedimiento señalado en las disposiciones legales señaladas, lo que deriva en un estado de indefensión por parte del administrado, habiendo actuado así el ente regulador bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

Por lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, de conformidad a lo establecido por la segunda parte del artículo 20 del D.S. 27172, corresponde anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que el ente regulador notifique nuevamente a la Estación con la RA 1293/2010 conforme a ley.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso a) del art. 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE), el inciso c) del artículo 4, el inciso d) del artículo 16, el inciso d) del artículo 28, y el artículo 33, todos de la Ley 2341, y el artículo 13 del D.S. 27172, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

RESUELVE:

UNICO.- Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente conforme a ley y en el domicilio que corresponda a la Estación de Servicio Tuyuyu con la Resolución Administrativa ANH No. 1293 de 17 de noviembre de 2010, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS